

Constancia secretaria: Al Despacho de la Señor Juez hoy ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, el 5 de septiembre de 2022, el EPC de Duitama, informó que se dio de baja por fuga de presos al sentenciado FITZGERAL URBINA CHAPARRO, de lo cual aportó los respectivos soportes documentales. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	417001600101820150165400
NÚMERO INTERNO:	2022-008
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	FITZGERAL URBINA CHAPARRO
JUZGADO:	7 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA:	29 DE MAYO DE 2018
PENA PRINCIPAL:	8 AÑOS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN Y PROHIBICIÓN DE ACERCARSE Y COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA POR 10 AÑOS
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
MEC. SUSTITUTIVOS:	LE NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
GARANTÍA:	NO SE IMPUSO
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

1.- OBJETO

Decide el Despacho respecto a la posible revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado FITZGERAL URBINA CHAPARRO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA: El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, adició el artículo 38G al Código Penal, posibilita el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado.

Una vez otorgada la sustitución de prisión domiciliaria, el sentenciado se encuentra condicionado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, las cuales se describen como sigue:

“...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entre ellas; 1) No salir del domicilio sin previa autorización de los Autoridades que vigilan la pena, 2) Observar buena conducta...” (Subraya del Juzgado)

El incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas acarreará como consecuencia la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 29F a la Ley 65 de 1993.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se concentra en determinar si se debe o no revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que cuenta el sentenciado FITZGERAL URBINA CHAPARRO.

2.2.2.- CASO CONCRETO: El 23 de diciembre de 2021, el Juzgado 2º de EPMS de San Gil - Santander concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código de Penas, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado FITZGERAL URBINA CHAPARRO. Así mismo, se le precisó que el incumplimiento de las obligaciones impuestas daría lugar a la revocatoria del beneficio concedido, para lo cual se impuso como garantía del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso una caución juratoria, pues se determinó que el interno contaba con una precaria situación económica.

Ahora bien, la Directora del EPC de Duitama mediante oficio del 5 de septiembre de 2022¹, informó que mediante Resolución No. 105-0286 del 2 de septiembre de 2022, se dio de baja al señor sentenciado FITZGERAL URBINA CHAPARRO, debido a que el 29 de agosto de 2022, se instauró denuncia penal contra el prenombrado por la comisión del presunto punible de fuga de presos, la cual quedó radicada bajo la noticia criminal 152386300105202280012.

En el asunto que concita la atención de este Despacho, de acuerdo con la información suministrada y con base en el anexo de la denuncia interpuesta por el delito de FUGA DE PRESOS y los demás elementos materiales probatorios aportados por la Dirección del EPC de Duitama, se advierte que el sentenciado FITZGERAL URBINA CHAPARRO incumplió con las obligaciones de permanecer en su lugar de residencia, la de atender a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia y la de salir sin autorización de la debida autoridad judicial y/o carcelaria, deberes a los que se encontraba condicionado, conforme lo dispuesto en la providencia que le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, adicionó el artículo 38G al Código Penal (Fl. 284 a 287 C.O. J 2º EPMS de San Gil - Santander) y las cuales acogió al suscribir la diligencia de compromiso pertinente (Fl. 291 rev. C.O. J 2º EPMS de San Gil - Santander); toda vez que, como lo informó la Dirección del EPMS de Duitama, ante el incumplimiento de la prisión domiciliaria que se le había concedido a FITZGERAL URBINA CHAPARRO, le fue interpuesta denuncia por fuga de presos.

De esta manera, por mandato del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, al encontrarse examinado el incumplimiento a las obligaciones de permanecer en su lugar de residencia, la de atender a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia y la de salir sin autorización de la debida autoridad judicial y/o carcelaria,

¹ Doc. 15, plataforma one drive, cuaderno J 1º EPMS Sta Rosa de Vit.
PROYECTÓ: S.M.C.A.
REVISÓ: D.E.B.H.

resulta necesario y procedente la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo concedido por el Juzgado 2º de EPMS de San Gil - Santander mediante providencia del 23 de diciembre de 2021, con el fin que se cumpla en prisión intramuros el término que aún le resta por purgar de la pena impuesta al sentenciado FITZGERAL URBINA CHAPARRO, pues se estima que al obrar de manera adversa, no solo se desatenderían los cometidos de la pena, sino que igualmente nos apartaríamos de los derroteros trazados por la política criminal de nuestro país, la que se encuentra reflejada en el Código de Penas.

En consecuencia, como quiera que la Dirección del EPMSC de Duitama informó que el día 29 de agosto de 2022, interpuso la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía por el punible de FUGA DE PRESOS en contra del señor FITZGERAL URBINA CHAPARRO, la cual quedó radicada bajo la noticia criminal 152386300105202280012, y por ende, se profirió la Resolución No. 105-0286 de 2 de septiembre de 2022, mediante la cual se ordenó darle de baja en el sistema SISIEP del INPEC (*Doc. 15, plataforma one drive, cuaderno J 1º EMPS Sta Rosa de Vit.*).

Derivado de lo anterior, en firme esta providencia se dispondrá, LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del sentenciado DEYINSON ANDRÉS LAVERDE DAZA ante las diferentes autoridades con el objeto de hacer efectiva lo restante de la pena en intramuros.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- En firme esta providencia se dispondrá, LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del sentenciado FITZGERAL URBINA CHAPARRO ante las diferentes autoridades con el objeto de hacer efectiva lo restante de la pena en intramuros.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado FITZGERAL URBINA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.769.588 de Bogotá.

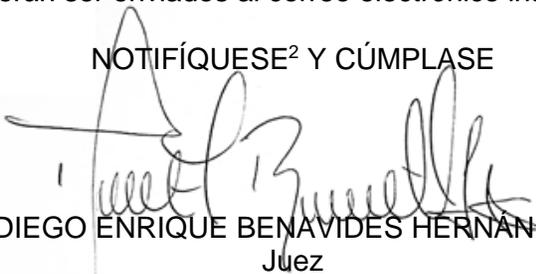
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO a otras determinaciones.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

² La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.